



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.945

"P.M.E.R. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 81.349
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.945-RQ, caratulada:
"P.M.E.R. s/ Recurso de queja en causa n° 81.349 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San
Isidro, mediante el pronunciamiento dictado el 29 de mayo
de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
nulidad deducido contra la resolución de dicho órgano que
confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 6
departamental que había condenado a P.M.E.R. a la pena de
un año de prisión y costas, por resultar autor penalmente
responsable del delito de abuso sexual (v. fs. 42/44).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial
ante la aludida instancia, doctor Hernán Rocha, articuló
recurso de queja (v. fs. 46/54).

En cuanto a la admisibilidad, estimó que la
sentencia contra la cual se interpone el presente recurso
resulta arbitraria por carecer, al menos parcialmente, de
fundamentación suficiente, toda vez que la prueba

///

colectada tanto en el expediente como en el debate resulta -a su criterio- insolvente para refutar los argumentos defensivos. Agregó que, en suma, la sentencia se asienta en afirmaciones meramente dogmáticas, sin virtualidad alguna para sustentar una condena penal (v. fs. 46/47).

En función de ello sostuvo que el decisorio atacado incurrió en lo que la doctrina especializada denomina como sentencias arbitrarias por estar deficientemente fundadas, categoría que integra la causal de arbitrariedad normativa (v. fs. 47).

En el apartado III expuso que la procedencia del recurso tiene respaldo en la inobservancia de normas contenidas en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, los que detalló, por cuanto en la sentencia "...se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, situación que se origina a partir de la arbitrariedad del resolutorio cuestionado [...] ya que en el mismo no se han respetado las exigencias de la debida fundamentación previstas por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 106 del C.P.P." (fs. cit. y vta.).

Repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 47 vta./48 vta.); y en el acápite V que denominó "FUNDAMENTACION", adujo que la decisión del Tribunal de Alzada "...ha sido insuficiente y por ello infundada y arbitraria". A continuación, efectuó una reedición de los agravios llevados en el remedio extraordinario local (v. fs. 48 vta./53, la mayúscula en el original).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.945

En lo que concierne a la inadmisibilidad decretada por el *a quo*, refirió que la autoría de su asistido se fundó con un elemento de prueba cuestionable, sin otro que le de sustento, todo lo cual afectó la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (v. fs. 53 vta. y 54).

En función de ello, consideró necesario flexibilizar los recaudos formales y concluyó que se cumplió con el art. 486 del Código Procesal Penal por lo que solicitó se haga lugar a la queja (v. fs. 54).

III. La queja no prospera.

En efecto, el órgano intermedio, luego de señalar la tempestividad de la impugnación y el carácter de sentencia definitiva, indicó que no se invocaron debidamente las razones que justificarían la vía extraordinaria deducida; reseñando la normativa aplicable, art. 491 del Código Procesal Penal y los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; la cual -indicó- resultó soslayada por el recurrente, quien se limitó a insistir con la valoración de la prueba, "...simplemente no se conforma con la valoración del juez de primera instancia ni con la revisión de [aquella] Alzada" (fs. 43).

De lo reseñado, se aprecia -más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica utilizada por el *a quo* para concluir en la desestimación del recurso extraordinario de nulidad incoado- que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del mismo.

///

En definitiva, la defensa no removi6 los obst6culos formales en base a los cuales el Tribunal intermedio deneg6 el carril extraordinario, dejando incontrovertidos sus fundamentos, en tanto se limit6 a cuestionar el fallo de primera de instancia y la resoluci6n de la C6mara que lo confirm6 y a argumentar que se deberían flexibilizar los recaudos formales en aqu6llos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal.

De ese modo, incumplió con el objeto y finalidad de la vía directa (arts. 484, 486 bis y conchs. del CPP).

Cabe recordar que la misma tiene como único objeto la decisi6n denegatoria y su finalidad estriba en la remoci6n de los obst6culos que impidieron el acceso a esta Corte, nada de lo cual -como se adelantara- aconteci6 en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial de P.M.E.R. (arts. 484, 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.945

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°234